

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	1215
Radicado:	760013110012-2023-00162-00
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA – ADULTO MAYOR
Demandante:	JOSE APOLINAR RUBIO VALLEJO
Demandado:	MARIO EFRÉN RUBIO NARVAEZ
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, el conocimiento de la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por JOSE APOLINAR RUBIO VALLEJO a través de apoderada judicial, en contra de MARIO EFRÉN RUBIO NARVAEZ. Al respecto se tienen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo demandatorio, se observa que el demandado MARIO EFRÉN RUBIO NARVAEZ tiene como domicilio la ciudad de Pasto Nariño, según se desprende no solo del acápite de notificaciones, sin además, de la dirección señalada en la constancia de la Personaría de Cali, así:

El demandante, recibirá notificaciones en la calle 58 B No 49 6 41 Llano verde.

El demandado, recibirá notificaciones en CARRERA 37 18 107 BARRIO PALERMO,  
PASTO, NARIÑO. Correo electrónico: [mareuna@gmail.com](mailto:mareuna@gmail.com)

Sin embargo, no se hizo presente la parte convocada, el señor **MARIO EFRÉN RUBIO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98 390.834, con dirección en la CARRERA 37 No. 18 – 107 barrio Palermo de la ciudad e Pasto, teléfono 3122735378 y correo electrónico: [mareuna@gmail.com](mailto:mareuna@gmail.com).

Al respecto, establece el numeral 1° del Art. 28 del Código General del Proceso, que:

*“ (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga*

**RADICADO 2023-00162**

*residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)'.*

Así las cosas, sin que sea posible aplicar la competencia del numeral 2 del artículo 28 por tratarse de un demandado mayor de edad, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia del Circuito de Pasto (Reparto), para su debida asignación.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia territorial, la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por JOSE APOLINAR RUBIO VALLEJO a través de apoderada judicial, en contra de MARIO EFRÉN RUBIO NARVAEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el envío del expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Pasto (Reparto), para su debida asignación y conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

2

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(7)

Firmado Por:  
Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e94d66129f1d1b800df84ca4405c84852b44888124e9623c3186d9daad0a58a**

Documento generado en 19/05/2023 11:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>